



DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON ALFONSO REYES POR CONCURRIR LA CAUSAL DE SECRETO O RESERVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 21 N° 1 DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES**

RECIBIDO

RESOLUCIÓN EXENTA N° 740



SANTIAGO, 24 MAY 2019

**MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES**

RECEPCIÓN

DEPART. JURÍDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P. U. Y T.		
SUB. DEP. MUNICIP		

REFRENDACIÓN

REF. POR \$ _____

IMPUTAC. _____

ANOT. POR \$ _____

IMPUTAC. _____

DEDUC. DTO. _____

(Stamp: MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO)

VISTOS: Los antecedentes adjuntos y lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1/19.653, del 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en adelante, "Ley de Transparencia"; la Ley N° 20.502, que Crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285 ya citada; la Resolución Exenta N° 7, de 13 de septiembre de 2013 de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que Establece Mecanismo de Cobro y Registro de Costos Directos de Reproducción para efectos de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; la Resolución N° 1600, de 30 de octubre de 2008, de Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y;

- DISTRIBUCIÓN:**
1. Alfonso Reyes
 2. [Redacted]
 3. Gabinete Subsecretaria.
 4. División Jurídica.
 5. Oficina de Partes.
 6. Archivo.

CONSIDERANDO:

1) Que, se recibió en esta Subsecretaría de Estado la Solicitud de Acceso a la Información N° AB091T0000328, ingresada por don Alfonso Reyes, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Requiero información sobre los programas de seguridad pública transferidos mediante convenios a las Municipalidades de Chile desde 1990 a la fecha que incluya: -Municipalidad receptora -Tipología -Objetivos generales y específicos -Estado de cumplimiento final de los programas con los ítemes de cumplimiento individualizados -Si es que el programa fue transferido directamente por la SPD a la Municipalidad por directrices ejecutivas o fue por solicitud o fondo ganado por la Municipalidad receptora"*.

2) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley N° 20.285, el acceso a la información comprende el derecho a acceder aquella que se encuentra contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda la información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

3) Que, por su parte, el artículo 5° del mismo cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los Órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento; a menos que esté sujeta a las excepciones que señala la misma norma.

4) Que, señalar que la información solicitada comprendida entre los años 1990 a 2010, antecede a la creación de esta Subsecretaría de Estado, que fue creada mediante la Ley N°20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales. Por lo cual, esta Subsecretaría sólo dispone de información entre los años 2011 y 2019, adicionalmente se cuenta con la información del primer concurso del Fondo Nacional de Seguridad Pública, correspondiente a datos históricos entregados por la División de Seguridad Pública.

5) Que, hechas tales precisiones, cumple en entregar registro con la información que esta Subsecretaría dispone detallada según: Región, Comuna, Tipología, Tipo de asignación, Programa, Código, Periodo, Monto transferido, Beneficiarios directos e indirectos.

6) Que, para la obtención de la información que concierne a los objetivos y estado de cumplimiento final de los programas es dable señalar que dicha información no puede ser extraída del sistema informático habilitado para tales efectos de forma automatizada, ante lo cual, la revisión y transcripción de dichos datos debería realizarse de manera manual en un universo de 2700

proyectos existentes, lo que de acuerdo al siguiente cuadro resumen, implica la siguiente carga laboral:

Total Proyecto	Tiempo de Revisión	Horas Hombre	Meses con dedicación exclusiva
2700	30 minutos por proyecto.	1376 hrs.	6 meses.

7) Que, del señalado cuadro resumen, se desprende que acceder a la entrega de la información requerida, tiene como consecuencia disponer de un funcionario con dedicación exclusiva para dar cumplimiento al requerimiento por un periodo de 6 meses, careciendo esta Subsecretaría de recursos humanos ni tecnológicos disponibles para la realización de la mencionada labor, lo que de acceder a ello, implicaría distraer indebidamente a funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

8) Que, en conformidad con el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia y artículo 7° N° 1 de su Reglamento, se entiende que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.

9) Que, sobre el particular el Consejo para la Transparencia ha resuelto respecto de la interpretación de la causal de reserva alegada, *"ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden gestiones de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que "la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado". Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras, circunstancias que se estima concurren en la especie, y por tanto darían lugar a gestiones desproporcionadas como las mencionadas"*.

"En dicho contexto, cabe tener presente lo señalado por la Excm. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que "la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales". En la especie, a juicio de este Consejo, éste ha sido precisamente el estándar demostrado por el órgano reclamado, toda vez que, si bien, la información pedida existe en su poder, la búsqueda y posterior sistematización de lo requerido tiene una entidad

suficiente para entorpecer el normal o debido funcionamiento del organismo. Ello, toda vez que la atención del requerimiento implicaría para los funcionarios del órgano la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse razonablemente a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiéndose presumiblemente de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el Servicio debe desarrollar, situación que va en desmedro de lo establecido en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, de MINSEGPRES, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, que impone a los órganos de dicha Administración el deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia. En consecuencia, lo anteriormente señalado, justifica en la especie, el rechazo del presente amparo". (Decisión Amparo rol C5413-18).

10) Que, atendidas todas las consideraciones tenidas a la vista, y en lo que respecta a la entrega de la totalidad de la información requerida, esta Subsecretaría de Estado ha considerado pertinente, para la presente solicitud, denegar parcialmente el requerimiento en base a lo dispuesto en el artículo 21, N°1, letra c), de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, , que dispone que cuando se trate de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes, o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, se podrá denegar total o parcialmente la información.

11) Que, entonces, acorde a lo expuesto y de acuerdo a lo previsto en el literal e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, que consagra el principio de divisibilidad; si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

12) Que, en definitiva, debe entregarse sólo parcialmente la información requerida, denegándose, en consecuencia, la restante, cuestión que debe formalizarse mediante el correspondiente acto administrativo, por tanto:

R E S U E L V O:

I: Deniégase parcialmente el acceso a la información requerida, en lo que dice relación con lo indicado en el considerando N°6, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285, y artículo 7° del Reglamento de la misma Ley.

II: Notifíquese, una vez totalmente tramitada, la

presente resolución a don Alfonso Reyes a la casilla de correo electrónico indicada en su presentación.

III: Una vez culminado su trámite, incorpórese la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

Por orden de la Subsecretaria de Prevención del Delito, conforme Resolución Exenta N° 1189, de 18 de junio de 2018, de esta Repartición.



**CARLOS QUINTANA FRUGONE
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA Y LEGISLATIVA
SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO**